

Duitama, marzo 30 de 2017

Honorables:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO (REPARTO)

E. S. D.

ANA MARIA GONZALEZ MORA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.052.387.041 expedida en Duitama, mayor de edad, domiciliada y residente en Duitama, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso (art. 29 C.N.) y a la igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos y funciones públicas (art. 40.7 C.N.), vulnerados y/o amenazados por la acción del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA TUNJA Y CASANARE y la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

1.- Mediante Acuerdo N° PSAA13-10001 del 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

2.- En tal virtud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá profirió el Acuerdo N° CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, a través del cual convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

3.- Dicha Sala Administrativa por medio de la Resolución N° CSJBR14-44 de 03 de abril de 2014, me admitió al concurso con el propósito de que presentara las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

4.- A través de la Resolución CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014, el Consejo Seccional referido, publicó el listado con los

resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, obteniendo como resultado 810,53 puntos.

5.- Posteriormente la Sala Administrativa Seccional de Boyacá, mediante Resolución CSJBR16-27 del 18 de febrero de 2016, dispone mi exclusión del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, en razón a que, según indican, no cumplo con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada de dos (2) años (720 días), exigido en la convocatoria para el cargo de Secretario del Circuito y/o equivalente para el cual me inscribí, fui admitida y pasé la prueba de conocimientos, argumentando que la experiencia PROFESIONAL RELACIONADA cuenta desde la fecha de mi grado, es decir desde el 12 de Agosto del 2011 y que con los documentos anexados con la inscripción sólo acredite 659 días de experiencia profesional relacionada.

6.- Inconforme con esta decisión interpose recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que desde la fecha de grado, es decir desde el 12 de Agosto del 2011, a la fecha de cierre de las inscripciones, es decir el 20 de diciembre de 2013, trabajé ininterrumpidamente en la Rama Judicial, así:

CARGO	DESPACHO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DIAS
Secretario	Juzgado Promiscuo Municipal de San Miguel de Sema	1º 12- Ago -11	1-sep-11	20
Citador III	Juzgado Promiscuo Familia Duitama	1º 01- Oct -11	31-mar-12	180
Oficial Mayor	Juzgado Promiscuo Familia Duitama	1º 01-Abr -12	30-nov-12	240
Secretario	Juzgado Promiscuo Familia Duitama	1º 01-Dic -12	31-Dic- 13	383
TOTAL				823

7.- En consecuencia contaba incluso con mucha más experiencia profesional relacionada de la requerida para el cargo de secretario de Circuito y/o equivalente y que dicha información podía ser verificada en el sistema Kactus de la Rama Judicial, así como en el Registro

Nacional de Abogados, no obstante allegué los correspondientes certificados laborales.

8.-La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Tunja – Casanare mediante Resolución CSJBR16-77 del 25 de Abril de 2016, no repone la decisión de excluirme del concurso y en subsidio me concede el recurso de apelación, argumentando que con la inscripción no acredité sino 659 días de experiencia relacionada y para el cargo de Secretario del circuito se requieren 720 días, que la convocatoria es ley del concurso y en ella se señala que los aspirantes deben acreditar al momento de la inscripción que reúnen los requisitos exigidos para los cargos a los que concursan, lo contrario determina el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre.

9- La Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Doctora CLAUDIA M. GRANADOS R, mediante Resolución N° CJRES16-516 del 3 de Octubre de 2016 confirma en segunda instancia la decisión adoptada argumentando que: *“en el momento de inscripción la aspirante no cumplía con el requisito mínimo de experiencia, que corresponde a dos años 720 días. De otra parte, se le señala que no existe dentro de la hoja de vida del concurso, certificación alguna encaminada a demostrar que realizó la Judicatura, o que haya desempeñado otro cargo, por lo que no es posible hacer una valoración adicional. Así las cosas, en el momento de inscripción el aspirante No contaba con el requisito mínimo exigido respecto de la experiencia relacionada 360 días requeridos, no obstante lo anterior y al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores, evidenciándose que la recurrente trabajó para la Rama Judicial, pese a ello, no se encontró documento adicional a los enviados, que le permita acreditar la experiencia exigida”*

10.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con Ponencia del 22 de Noviembre de 2016, M.P. Patricia Salamanca Gallo, tutela los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad y ordena dejar sin efectos mi exclusión del concurso de méritos convocado por Acuerdo CSJBA13-327.

11.- En cumplimiento del fallo de tutela y mediante Resolución CSJBR16-183 del 28 de noviembre de 2016 resuelve:

“(i) dejar sin efecto la exclusión de la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.387.041, del proceso de selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de

2013, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección 7, Magistrada Ponente Patricia Salamanca Gallo, proferido el 22 de noviembre de 2016, (ii) publicar los puntajes clasificatorios de la concursante, en orden descendente de puntajes, en el puesto No. 68 del Registro de Elegibles correspondiente al Concurso de Méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare, convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327, respecto al cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente Nominado, así:

CÉDULA	APELLIDOS	NOMBRES	CARGO	GRADO	PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ESCALA CLASIFICATORIA DE 300 A 600 PUNTOS	PUNTAJE PRUEBA PSICOTÉCNICA MÁXIMO 200 PUNTOS	EXPERIENCIA Y DOCENCIA MÁXIMO 100 PUNTOS	CAPACITACIÓN MÁXIMO 70 PUNTOS	PUBLICACIONES MÁXIMO 30 PUNTOS	PUNTAJE TOTAL
1.052.38 7.041	GONZÁLEZ MORA	ANA MARÍA	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	NOMINADO	315,80	157,00	0,00	0	0	472,80

12.- Inconforme con el puntaje de 0,00 asignado al ítem de EXPERIENCIA Y DOCENCIA, interpuse recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución CSJBR16-183 del 28 de noviembre de 2016, para que se le asignara un puntaje a la experiencia profesional adicional al requisito mínimo de experiencia para el cargo de Secretaria de Circuito y/o Equivalente Nominado y como consecuencia de lo anterior, me reclasificaran en el Registro de Elegibles correspondiente al Concurso de Méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare, convocado mediante Acuerdo CSJBA13- 327, respecto al cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente Nominado.

13.- El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá – Casanare, mediante Resolución No. CSJBOYR17-17 del 12 de enero de 2017 resuelve:

NO reponer el puntaje del factor experiencia adicional asignado en el Registro de Elegibles expedido mediante Resolución CSJBR16-183 de 2016 a la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ MORA, concursante para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes, dentro del concurso convocado por Acuerdo CSJBA13-327 de 2013 y concede el recurso subsidiario de apelación.

14.- Argumenta el accionado en dicha resolución que el alcance del fallo de tutela se contrae a mi permanencia en el concurso, con base

en la experiencia acreditada en el sistema Kactus y por virtud de la garantía del derecho de igualdad, pues a otros concursantes, en sede de segunda instancia, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial les tuvo en cuenta, para efectos admisorios, los documentos que reposaban en este aplicativo, sin embargo, señalan: *“La aspirante, al momento de su inscripción, sólo allegó los documentos para acreditar experiencia profesional del 12 de agosto de 2011 (fecha de grado) al 9 de julio de 2013, que corresponden a 659 días. Es decir que con la inscripción no acreditó experiencia adicional al requisito mínimo. Según los parámetros establecidos por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial (ver resoluciones CSJRES16-510 y CSJRES16-876), en estos casos en que los concursantes no allegaron documentación para acreditar experiencia, se realizó cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores, solamente para efectos de la admisión al concurso, dejando claro, respecto de la asignación de los puntajes clasificatorios lo siguiente: “...sin perjuicio de que en la etapa clasificatoria, solamente le sean valorados los documentos aportados por el mismo, toda vez que es el concursante quien asume la responsabilidad de acreditar lo correspondiente a puntajes adicionales, por lo cual no es responsabilidad de la entidad, asumir ese papel, en virtud de los principios constitucionales dentro de los que se desarrolla la convocatoria”*

15.- A su vez LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Dra. CLAUDIA M. GRANADOS R, mediante Resolución No. CJR17-64 del 17 de febrero de 2017, confirma la Resolución CSJBR16-183 del 28 de noviembre de 2016, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá en cumplimiento del fallo de tutela emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de noviembre de 2016, resolvió publicar los puntajes clasificatorios de la concursante ANA MARÍA GONZÁLEZ MORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.052.387.041, para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente Nominado, respecto del puntaje otorgado en el factor de experiencia adicional y docencia, argumentando igualmente que no aporté al momento de la inscripción, documento adicional tendiente a acreditar experiencia adicional a la exigida por la convocatoria, por lo que en virtud del principio de igualdad que debe regir la convocatoria, respecto de los demás concursantes que cumplieron las reglas del concurso y aportaron tales documentos, no es posible asignar puntaje por experiencia adicional.

16.- Con dicho actuar, las entidades accionadas están vulnerando mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso (art. 29 C.N.) y a la igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos y funciones públicas (art. 40.7 C.N.), al desconocer, como lo estableció el Tribunal administrativo de Cundinamarca en el fallo de tutela, confirmado en segunda instancia por el Consejo de Estado en providencia del 2 de marzo del presente año, que no solo cuento con los dos años mínimos de experiencia para el cargo de Secretario de Circuito y/o equivalente, sino que además, según la información que

reposa en la plataforma *Self Service KACTUS* he estado vinculada en provisionalidad con la Rama Judicial, del 1 de Julio al 1 de septiembre de 2011 y de manera ininterrumpida desde el 1 de octubre de 2011 a la fecha.

17.- De lo anterior se desprende que al momento de la inscripción contaba con 870 días de experiencia, es decir 150 días adicionales a los 720 días mínimos de experiencia para el cargo de Secretario de Circuito y/o equivalente, por tanto en una escala de 0 a 100 puntos máximo, no es coherente con la realidad asignarme un puntaje equivalente a 0.00 en el factor de "EXPERIENCIA Y DOCENCIA".

18.- Dicha situación me pone en una evidente desventaja frente a otros concursantes con igual tiempo de experiencia, a quienes si se les asignó un puntaje adicional a la experiencia mínima requerida con base en la información proporcionada por la plataforma *Self Service KACTUS* y el Registro Nacional de Abogados y viola flagrantemente el debido proceso. No tiene sentido que las entidades accionadas en resuelvan tener o no tener en cuenta la información arrojada por el plataforma *Self Service KACTUS* dependiendo de la fase del concurso en que se encuentre el participante. Es decir, para la etapa eliminatoria acogen el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en donde se señala con precisión el tiempo de experiencia con el que cuento, pero en la fase clasificatoria desconocen dicha información, argumentando que el alcance de dicho fallo de tutela se contrae a la permanencia en el concurso y para efectos de admisión al mismo, no respecto de la asignación de los puntajes clasificatorios.

19.- La contabilización de la experiencia en días se efectúa mediante una operación aritmética, por tanto no pueden las entidades accionadas variar y desconocer dicho lapso de tiempo dependiendo de la fase del concurso en que se encuentre el concursante, esta actuación de la administración desde todo punto de vista resulta irracional y desproporcionada, por tanto atenta mis derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

FUNDAMENTO JURIDICO

Sobre la procedencia de la presente acción de tutela, la Sala Plena de la Corte en sentencia SU-553 de 2015, indico que la acción de tutela procede contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la rama judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013) dos *subreglas* para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que

regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: “(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez ordenar lo siguiente:

Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C.N.) y a la igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos y funciones públicas (art. 40.7 C.N.), en consecuencia, ordenar a las entidades accionadas que en un término no mayor a 48 horas asignen un puntaje a la experiencia profesional adicional al requisito mínimo de experiencia para el cargo de Secretaria de Circuito y/o Equivalente Nominado y como consecuencia de lo anterior, me reclasifiquen en el Registro de Elegibles correspondiente al Concurso de Méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare, convocado mediante Acuerdo CSJBA13- 327, respecto al cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente Nominado.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se sirva tener como pruebas las siguientes:

1. - Copia cedula de ciudadanía
2. - Copia tarjeta profesional
3. - Resolución N° CSJBR16-183 de 28 de Noviembre de 2016
4. - Resolución CSJBOYR17-17 del 12 de Enero del 2017
- 5.- Resolución N° CS17-64 de 17 de Febrero del 2017

6.- Copia fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de noviembre de 2016

7.- Certificado laboral

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de de la convención de los derechos humanos.

COMPETENCIA

Es usted, H. Magistrado competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, el lugar donde se están vulnerando mis derechos fundamentales y por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra las mismas autoridades.

ANEXOS

Tres (3) copias de la demanda para el archivo del despacho y para surtir el traslado a las entidades accionadas. Los documentos que relaciono como pruebas, en 16 folios.

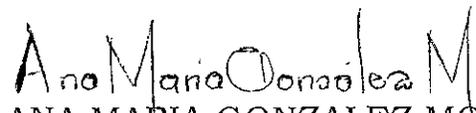
NOTIFICACIONES

La parte accionante en la Carrera 9ª N° 14-21 Apto 203. Ed. Rincón de la Avenida de la ciudad de Duitama, Boyacá. Tel: (8) 7600455. Cel: 3186320163. Correo Electrónico: anamaria.iuris@gmail.com

La parte accionada CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA TUNJA Y CASANARE en la calle 19 N° 8-11 de la ciudad de Tunja, Boyacá. Tel: (8) 7424308 Fax (8) 7425878

La parte accionada DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la Calle 12 N° 7-65 de Bogotá.

Del señor Juez atentamente,


ANA MARIA GONZALEZ MORA
C.C N° 1.052.387.041 de Duitama

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.052.387.041

GONZALEZ MORA
APELLIDOS

ANA MARIA
NOMBRES

Ana Maria Gonzalez Mora
FIRMA



NO CE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-MAR-1989
SOGAMOSO
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 ESTATURA O+ G.S. RH F SEXO

02-ABR-2007 DUITAMA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADO NACIONAL
JUAN CARLOS GABRIEL VAENA



P-0707000-3416047 I-F-1052387041-20070628 00524071798 01 210672070

326880 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

208777	21/07/2011	BOGOTÁ	
Código	Fecha Expedición	Ciudad	
ANA MARÍA			
GONZÁLEZ MORA			
105387041		BOGOTÁ	
Código		Condado Municipal	
LIRANBOGOTÁ			
Asistido por: 			Ana María González M.
Residente Consejo Superior de la Judicatura			



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja
Área de Asuntos Laborales
Nit 800165804-5

DESAJT-TH-CL2016-3025

LA COORDINADORA DE GESTION Y TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA

CERTIFICA:

Que revisado el archivo de nóminas e historia laboral de la doctora ANA MARIA GONZALEZ MORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.052.387.041 labora y ha laborado en la Rama Judicial desempeñando los siguientes cargos en los lapsos que se detallan a continuación:

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
SECRETARIO MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN MIGUEL SEMA	01/07/2011	01/09/2011
CITADOR III 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DUITAMA	01/10/2011	31/03/2012
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DUITAMA	01/04/2012	30/11/2012
SECRETARIO CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DUITAMA	30/11/2012	A la Fecha

La presente certificación se expide, a solicitud de la interesada en la Seccional de Tunja de la Rama Judicial, según radicado No EXTDSTJ16-14880 en la Seccional de Tunja el día 17 Noviembre de 2016, a los 07 días del mes de Diciembre del mismo año.

MARIA CONSUELO SALGADO BLANCO

Proyecto/laboreo: Paola López / Asistente Administrativo grado 00

Revisa: Maria Consuelo Salgado Blanco / Coordinadora área de talento Humano



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: Ana María González Mora
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura y otro
Radicación : 250002342000-2016-05360-00
Acción de tutela

Decide la Sala en primera instancia sobre la acción de tutela instaurada por Ana María González Mora en nombre propio, contra el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja y Casanare.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La señora Ana María González Mora, solicita que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad que revoquen la Resolución CSJBR16-27 de 18 de febrero de 2016 y se ordene a las demandadas que se incluya a la actora en los registros seccionales de elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o equivalente.

2. Hechos

Refiere la demandante que mediante Acuerdo PSAA13-10001 de 7 de octubre de 2013 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó a los Consejos seccionales que adelantaran los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera de los Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios. En consecuencia, mediante Acuerdo CSJBA13-327 se convocó a concurso de méritos para los cargos de carrera de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Ros de Viterbo, Yopal.

Asegura que por medio de la Resolución CSJBR14-44 de 3 de abril de 2014, fue admitida al concurso para presentar las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica en las que obtuvo un puntaje de 810,53.

Afirma que la Sala Administrativa Seccional de Boyacá profirió la Resolución CSJBR16-27 de 18 de febrero de 2016, a través de la cual excluyó a la actora del concurso de méritos por incumplir el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, exigido para el desempeño del cargo de Secretario del Circuito, para lo cual se argumentó que la experiencia profesional cuenta desde el grado y que con los documentos aportados con la inscripción, solo se acreditaron 569 días de experiencia.

Advierte que inconforme con la anterior decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, precisando los tiempos exactos de servicio, en los que se evidencia que sí cumplía con el requisito de experiencia exigido, además, la información sobre su experiencia laboral podía ser consultada en el sistema kactus de la Rama Judicial, sin embargo, los recursos interpuestos por la actora fueron negados por medio de las Resoluciones CSJBR16-77 de 25 de abril de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja y CIRES16-505 de 3 de octubre de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, autoridades que alegaron la imposibilidad de tener en cuenta la experiencia que no estuviera debidamente certificada.

Afirma que no obstante lo anterior, en un caso similar, el Consejo Superior de la Judicatura tuvo en cuenta la experiencia de un participante que no aportó los certificados correspondientes, en cuanto consideró que, en virtud de la ley anti trámites, era posible verificar tal requisito en el sistema Kactus y el Registro Nacional de Abogados.

Alega que con la anterior actuación, la entidad accionada vulneró su derecho al debido proceso e igualdad, toda vez que resolvió con criterios diferentes dos situaciones de la misma categoría.

3. Contestación de la tutela

Una vez notificada la presente acción, las entidades accionadas allegaron contestación de la misma en los siguientes términos:

3.1. Consejo Superior de la Judicatura (f. 63 s)

Indica que la acción de tutela no puede reemplazar los mecanismos judiciales ordinarios y en el presente caso existe otro medio de defensa de los intereses de la actora y no se advierte la configuración de un perjuicio

irremediable que permita el amparo de los derechos reclamados, razón por la cual la presente acción es improcedente.

Sostiene que el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, expidió la Resolución CSJBR16-27 de 25 de abril de 2016 y contra ella se surtieron los respectivos recursos, de manera que se trata de un acto administrativo que se encuentra en firme, ostenta presunción de legalidad y en tal sentido, comporta un obligatorio cumplimiento, mientras no sea suspendido o anulado por la autoridad competente.

Estima que en el marco del concurso, la convocatoria es norma obligatoria, por lo que quienes se inscriben tienen la obligación de sujetarse a las reglas allí fijadas, las cuales son inmodificables. En este sentido, advierte que los requisitos para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito son título profesional en derecho y dos años de experiencia profesional relacionada, exigencias que no acredita la accionante, quien al momento de su inscripción a la convocatoria, acreditó tiempos de servicio en la rama judicial por solo 687 días cuando lo exigido son 720 días. Además, no existe en la hoja de vida del concurso, certificación alguna encaminada a demostrar que realizó la judicatura o que haya desempeñado otro cargo, lo cual impide hacer una valoración adicional.

Manifiesta que la accionante no contaba con el requisito de experiencia al momento de la inscripción, sin embargo, en atención a la ley anti trámites se efectuó un cruce de información con la base de datos del registro Nacional de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores, evidenciándose que la recurrente trabajó para la rama judicial, pese a ello, no se encontró documento adicional a los enviados, que le permitiera acreditar la experiencia exigida, razón por la cual se decidió confirmar la Resolución que dispuso la exclusión de la actora del concurso.

3.2. Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja (f. 78 s)

Advierte que en la Resolución CSJBR16-27 de 18 de febrero de 2016, se explicó detalladamente lo relacionado con la experiencia de la accionante quien solo acreditó 659 días de experiencia, lo cual implicó su desvinculación del proceso de selección. Refiere que la experiencia que se aportó al momento de la inscripción al concurso da cuenta de vinculaciones de 12 de agosto a 1º de septiembre de 2011, 1º de octubre de 2011 a 31 de marzo de 2012, 1º de

abril a 30 de noviembre de 2012 y 1º de diciembre de 2012 a 9 de julio de 2013.

Refiere que la entidad ha verificado, exigido y garantizado el respeto de los derechos de todos y cada uno de los participantes inscritos en el concurso. Cita el procedimiento adelantado en las diferentes etapas de la convocatoria y advierte que el Consejo Seccional de la Judicatura en ningún momento ha tenido acceso al sistema Kactus, por tanto es imposible que se le exija el ejercicio de la actividad permitida por el Decreto 19 de 2012 (Ley anti trámites), pues el control y administración de dicha plataforma está en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura.

Resalta que desde el momento en que se resolvió el recurso interpuesto por la actora, esa Corporación indicó que en respeto al derecho a la igualdad de todos los concursantes, no es posible acceder a la aplicación del Decreto 19 de 2012, toda vez que se consideró en ese entonces que al momento de la inscripción, los aspirantes debían adjuntar todos los documentos necesarios para la demostración del cumplimiento de los requisitos mínimos requeridos para el cargo escogido, sin importar su vinculación con la rama judicial.

Anota que en el presente caso, se pretende que se reconozca la experiencia comprendida entre el 9 de julio y el 31 de diciembre de 2013 para completar la experiencia requerida para continuar en el concurso de méritos, sobre lo cual considera que *"de acuerdo a las directrices expuestas por la unidad de administración de carrera judicial donde se permite la aplicación del decreto 19 de 2012, podría evaluarse tal disposición en el entendido que la accionante estaba vinculada a la Rama Judicial al momento de realizar la inscripción al concurso, empero, la norma establece que 'cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación', por lo que resultaba imposible tanto para esta entidad como para la Administración de Carrera de Judicial (sic) tener en cuenta certificados inexistentes a pesar de la aplicación de la ley anti-trámites"*.

Estima que la norma procura la observancia de documentos ya existentes al interior de cualquier entidad pública, mas no obliga a valorar realidades que aunque ciertas, no cuenten con la correspondiente certificación

de la oficina pertinente. Resalta que a partir del 9 de julio de 2013 y hasta la fecha en que se realizó la inscripción, no se solicitó o elaboró certificación alguna que pudiera demostrar el requisito exigido.

Por último alega la improcedencia de la presente acción, en cuanto la parte actora no ha acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita un pronunciamiento diferente al del Juez ordinario competente para conocer de las pretensiones de la actora.

II. CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción de tutela y competencia

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y Decreto 1834 de 2015, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1382 del 12 de julio del 2000, "...conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza...". Así mismo, dispuso el numeral primero del citado artículo que los Tribunales son competentes para

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

conocer, en primera instancia, de "...Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional...".

En este caso, la acción se presenta en contra del Consejo Superior de la Judicatura y otro, razón por la cual el presente Tribunal es competente para conocer del trámite de la acción.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo seccional de la Judicatura de Tunja y Casanare, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la accionante, en razón a que fue excluida del concurso adelantado para proveer el empleo de Secretario de Juzgado de Circuito y o Equivalentes de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal, por incumplir el requisito de experiencia profesional exigido para el efecto.

3. La procedencia de la acción de tutela en el caso de autos

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la H. Corte Constitucional la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados². Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: "*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*".

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus

² Sentencias SU-712 de 2013 y SU-617 de 2013

derechos. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener la actora no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

En materia de procedencia de la acción de tutela para discutir actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha señalado:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto.

Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado.

Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando la accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para la actora.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado. “

En el presente caso, por tratarse de la exclusión del concurso de méritos convocado para proveer el empleo de Secretario de Juzgado de Circuito, la Sala advierte que si bien existe un medio de defensa, como es la acción ordinaria para discutir la legalidad de las resoluciones que dispusieron su retiro del concurso, resultaría ineficaz acudir a dicha acción, como quiera que su

resultado podría darse cuando ya el concurso haya avanzado y/o finalizado y la actora no pueda hacer parte del proceso de selección en igualdad de condiciones con los demás concursantes. Por consiguiente, la Sala analizará las razones de inadmisión de la actora expuestas por la entidad demandada con el fin de determinar si las mismas vulneraron los derechos fundamentales a que hace referencia la presente acción.

4. El derecho al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política, dispuso que el debido proceso debe regir todas las actuaciones judiciales y administrativas.

En desarrollo de dicha disposición, la Corte Constitucional ha señalado que dicho derecho hace referencia: “...*al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción...”*.”³ (Negrilla fuera del texto).

Así mismo, decantó la jurisprudencia que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, “...entre otros, los derechos a: (i) *ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso...”*.”⁴ (Negrilla fuera del texto).

De otra parte, precisó también el Máximo Órgano que la precitada garantía fundamental se desarrolla a partir del conjunto de las exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo o judicial, resaltando que “...*la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991,*

³ Corte Constitucional. Sentencia C-034 del 29 de enero de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁴ *Ibidem*.

de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción...”. Así mismo agregó la Corte que “...la tutela constitucional de este derecho no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de mecanismos procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal...”⁵.

5. Del derecho a la igualdad

El artículo 13 constitucional dispone que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley...” y recibirán el mismo trato de las autoridades, gozando “...de los mismos derechos y oportunidades sin ninguna discriminación...”, imponiendo el deber de proteger especialmente a aquellas personas que se encuentren en debilidad manifiesta en relación las demás personas.

La Corte Constitucional ha llamado la atención a fin de decantar que el objetivo del principio/derecho a la igualdad no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idéntico trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público, la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezca, se favorezca o se acreciente la desigualdad.

Es preciso tener en cuenta entonces que para ser objetiva y justa, la igualdad, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes, pues el principio “...exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya que por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta...”⁶.

Así entonces, ha precisado la jurisprudencia que no toda desigualdad o diferencia de trato constituye una vulneración de la Constitución, “...pues se

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-280 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 094 de 1993, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

sigue aquí la regla general la cual señala que un trato diferente sólo se convierte en discriminatorio (y en esa medida en constitucionalmente prohibido) cuando no obedece a causas objetivas y razonables, mientras que el trato desigual es conforme a la Carta cuando la razón de la diferencia se fundamenta en criterios válidos constitucionalmente... ”.

Ciertamente, el trato diferenciado de dos situaciones de hecho diversas no constituye una discriminación, dado que por tratarse de circunstancias de hecho diferentes, pueden ser atendidas en forma distinta de conformidad con la ley, atendiendo eso sí, a criterios de proporcionalidad y razonabilidad que garanticen un trato posible y adecuado. Al respecto dijo la Corte:

“...La jurisprudencia constante de esta Corporación también ha señalado que el trato diferenciado de dos situaciones de hecho diversas no constituye una discriminación, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: primero, que los hechos sean distintos; segundo, que la decisión de tratarlos de manera diferente esté fundada en un fin aceptado constitucionalmente; tercero, que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y además adecuada.

Cada una de estas condiciones corresponde al papel que juegan los tres elementos - fáctico, legal o administrativo y constitucional - en la relación que se interpreta. Por eso, la primera condición pertenece al orden de lo empírico (hecho), la segunda hace parte del orden de lo válido (legalidad) y la tercera del orden de lo valorativo (constitución).

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos, ha sostenido que la igualdad de trato queda violada cuando carece de justificación objetiva y razonable. “La existencia de una justificación semejante - dice la Corte - debe apreciarse en relación con la finalidad y con los efectos de la medida examinada, sin desconocer los principios que generalmente prevalecen en las sociedades democráticas. Una diferencia de trato en el ejercicio de un derecho consagrado por el Convenio no sólo debe perseguir una finalidad legítima: el artículo 14 se ve también violado cuando resulta claramente que no existe una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida”⁷... ”.

Acorde con lo expuesto hasta aquí, puede señalarse que para establecer si se violó o no la garantía fundamental es preciso que el operador de justicia emprenda un juicio de valoración que implica un cotejo de las condiciones en que se encuentra el sujeto que invoca la aplicación del principio, versus la del individuo al que se le dio un trato diferente, pues solo así se puede identificar la existencia de circunstancias de discriminación o trato desigual.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1110 de 2001. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

5. Caso concreto

Considera la demandante que en el presente caso se vulneraron los derechos fundamentales arriba descritos, en razón a que la entidad demandada dispuso su exclusión del concurso para proveer el empleo de Secretario de Juzgado de Circuito, en razón a que no cumplió con el requisito de experiencia exigido para el empleo, sin tener en cuenta que ella acreditó su experiencia, pues era posible consultar la plataforma Kactus con el fin de verificar la información, toda vez que al momento de la inscripción en el concurso estaba vinculada con la rama judicial.

En primer término, observa la Sala que, según se afirma en los hechos de la demanda y sin que haya discusión sobre este aspecto, mediante Resolución CSJBR14-44 de 3 de abril de 2014, se admitió a la demandante al concurso de méritos para proveer el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal.

Así mismo, se advierte que en la Resolución CSJBR16-27 de 18 de febrero de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso la exclusión de la actora, entre otros concursantes, del concurso convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 2013, en razón a que al momento de la inscripción al concurso no acreditó la experiencia requerida para el desempeño del cargo (f. 26 s).

Posteriormente, en la Resolución CSJBR16-77 el Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja resolvió el recurso de reposición interpuesto por la actora y resolvió confirmar la anterior decisión, por cuanto (i) dicha unidad no contaba con acceso al sistema Kactus, (ii) con los documentos aportados por la demandante al momento de la inscripción, no se acreditó el requisito de experiencia y (iii) no es posible examinar documentos que no anexó con la inscripción para determinar su desempeño en la rama judicial con posterioridad al 13 de julio de 2013 (f. 19 s).

A su vez, mediante Resolución CJRES16-516 el Consejo Superior de la Judicatura, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la actora y decidió confirmar la decisión de excluir a la demandante del concurso de méritos en razón a que (i) en la hoja de vida aportada en la actora se evidencia certificación laboral de la rama judicial para el 1º de julio al 1º de septiembre de

2011 y 1º de octubre de 2011 a 9 de julio de 2013, esto es, acreditó una experiencia de 687 días, (ii) al momento de la decisión del recurso, de conformidad con la ley anti trámites se efectuó cruce de información con el sistema Kactus y se evidenció que trabajó para la rama judicial pero no se encontró documento adicional que permitiera acreditar la experiencia requerida (f. 16 s).

Cabe precisar, que tal como se advierte del anterior acto administrativo, el Consejo Superior de la Judicatura señala que en virtud de lo establecido en la Ley anti trámites es posible acudir a la verificación de requisitos de experiencia de los concursantes en la plataforma Kactus. Así también lo indicó la entidad en la Resolución CJRES16-505 de 3 de octubre de 2016, al resolver el recurso de apelación de otro concursante, quien no **aportó ningún documento al momento de la inscripción**, pero fue posible establecer en la plataforma referida, que al momento del cierre de inscripciones al concurso (20 de diciembre de 2013), se encontraba vinculado en provisionalidad con la rama judicial, razón que llevó a la autoridad a revocar el acto administrativo que dispuso la exclusión del aspirante (f. 52).

Al analizar el caso de la demandante, encuentra la Sala que en efecto, al momento de la inscripción al concurso, la actora aportó certificaciones que acreditaban su vinculación con la rama judicial hasta el 9 de julio de 2013. No obstante, se observa que a folios 8 y 9 del expediente, la accionante aporta certificaciones expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja en las que consta que ha estado vinculada en provisionalidad con la rama judicial desde el 1º de julio al 1º de septiembre de 2011 y sin interrupciones desde el 1º de octubre de 2011 hasta el 8 de noviembre de 2016. De igual manera, advierte la Sala al observar la certificación obrante a folio 8 del expediente, que la misma corresponde al formato digital que los servidores de la Rama Judicial imprimimos al acceder a la plataforma digital denominada "*Self Service KACTUS*".

Lo anterior evidencia, que para el momento del cierre de inscripciones en el concurso a que se hace referencia (20 de diciembre de 2013), la demandante contaba con la experiencia de dos años para acceder al empleo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes, así:

Período	Años	Meses	Días
1° de julio al 1° de septiembre de 2011	0	1 ⁸	0
1° de octubre de 2011 al 20 de diciembre de 2013	2	2	20

En este orden de ideas, llama la atención de la Sala que el Consejo Superior de la Judicatura haya manifestado en la Resolución CJRES16-516 e 3 de octubre de 2016, que *"se efectuó cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores, evidenciándose que la recurrente trabajó para la Rama Judicial, pese a ello, no se encontró documento adicional a los enviados, que le permita acreditar la experiencia exigida."* (Negrilla fuera de texto), por cuanto, como quedó demostrado, la accionante se encontraba vinculada con la Rama Judicial al momento de su inscripción a la convocatoria, información que se advierte de los tiempos de servicio debidamente certificados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Tunja y que además, fueron verificados por la Secretaría de esta Corporación, la cual, en cumplimiento de la orden proferida por la Magistrada Ponente mediante auto de 21 de noviembre de 2016 y previa autorización de la accionante, ingresó a la plataforma digital y extrajo los certificados referidos (f. 80 s).

En consecuencia, la Sala advierte una violación del derecho al debido proceso de la demandante en razón a que las razones expuestas por las demandadas no estuvieron debidamente soportadas y además, configuraron una vulneración del derecho a la igualdad de la accionante, toda vez que se demostró que el Consejo Superior de la Judicatura resolvió un caso de similares condiciones (el establecido en la Resolución CJRES16-505 de 3 de octubre de 2016) basándose en razones favorables diferentes que podían haber sido aplicadas al caso de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos al debido proceso e igualdad de la señora Ana María González Mora. En consecuencia ORDENAR al

⁸ No se tiene en cuenta el tiempo de servicio causado antes de la fecha de grado (12 de agosto de 2008), toda vez que la experiencia requerida para el cargo es profesional, esto es, la posterior a la fecha de grado

Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja y Casanare, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, dejen sin efecto el contenido de las resoluciones CSJBR16-27 de 18 de febrero de 2016, CSJBR16-77 de 25 de abril de 2016 y CJRES16-516 de 3 de octubre de 2016 en cuanto dispusieron la exclusión de **Ana María González Mora**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.052.387.041 de Duitama, en el concurso de méritos convocado para proveer el empleo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y se permita su participación en la etapa siguiente de la convocatoria.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por telegrama u otro medio expedito que asegure su cumplimiento, en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

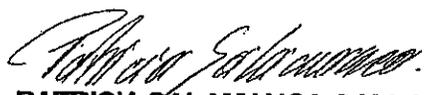
TERCERO.- En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

CUARTO: En caso que el expediente no sea seleccionado para su revisión por la Honorable Corte Constitucional, por Secretaría archívense en forma automática las presentes diligencias.

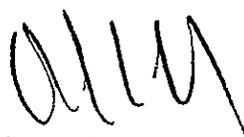
Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

60:8 11 91.92 00N


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



RESOLUCION No. CSJBR16-183
Lunes, 28 de noviembre de 2016

"Por medio de la cual se dispone la inclusión de una concursante al proceso de selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 2013"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo aprobado en sesión extraordinaria del 28 de noviembre de 2016, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá y Casanare, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativos de Boyacá y Casanare.

Por medio de la Resolución CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, esta Sala decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria.

Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, con el fin de que presentaran las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y psicotécnica.

Mediante Resolución CSJBR14-205 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y / o habilidades.

Los aspirantes admitidos que presentaron excusa justificada para presentar las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y psicotécnica, fueron citados a prueba supletoria, la cual fue aplicada el día 22 del mes de noviembre del año 2015; resultados publicados por resoluciones CSJBR16-13 del 5 de febrero de 2016 y CSJBR16-21 del 16 de febrero de 2016.

Mediante Resoluciones CSJBR16-27, CSJBR16-28 del 18 de febrero y CSJBR16-34, CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016, se excluyeron del concurso de méritos 48 aspirantes que no cumplen con los requisitos mínimos dentro de la convocatoria; exclusiones que impiden la conformación de los registros de elegibles de algunos cargos, mientras los citados actos administrativos no adquieran ejecutoria y, además, porque debe darse trámite, previamente, a los recursos de reposición y apelación ya interpuestos y a los que llegaren a interponerse dentro del término. Mediante resolución CSJBR16-27 fue excluida la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.387.041 para el cargo de secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente.

Con resolución CSJBR16-77 del 25 de abril de 2016, se decidieron los recursos de reposición y apelación interpuestos por la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ MORA contra la Resolución CSJBR16-27, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 2013.

Mediante Resolución CJRES16-516 del 3 de octubre de 2016, la Unidad de Administración de la Carrea Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, confirmó la Resolución CSJBR16-27 de 18 de febrero de 2016, por medio de la que se dispuso la exclusión de la señora GONZÁLEZ MORA del proceso de selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013.

En virtud de la acción de tutela interpuesta por la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ MORA el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección 7, Magistrada Ponente Patricia Salamanca Gallo, con fecha 22 de noviembre de 2016, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad y ordenó dejar sin efectos el contenido de las resoluciones CSJBR16-27 del 18 de febrero de 2016, CSJBR16-77 del 25 de abril de 2016 y CJRES16-516 del 3 de octubre de 2016 en lo relacionado con la exclusión de la accionante y en consecuencia se permitiera su participación en la etapa siguiente de la convocatoria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efecto la exclusión de la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.387.041, del proceso de selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 2013, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección 7, Magistrada Ponente Patricia Salamanca Gallo, proferido el 22 de noviembre de 2016.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, publicar los puntajes clasificatorios de la concursante, en orden descendente de puntajes, en el puesto No. 68 del Registro de Elegibles correspondiente al Concurso de Méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare, convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327, respecto al cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente Nominado, así:

Cédula	Apellidos	Nombres	Cargo	Grado	Prueba de conocimientos escala clasificatoria de 300 a 600 puntos	Puntaje prueba psicotécnica máximo 200 puntos	Experiencia y docencia máximo 100 puntos	Capacitación máximo 70 puntos	Publicaciones máximo 30 puntos	Puntaje total
1.052.387.041	GONZALEZ MORA	ANA MARIA	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	Nominado	315,80	157,00	0,00	0	0	472,80

TERCERO: La presente resolución se notifica mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional. De igual manera a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS - CONVOCATORIA No. 3 y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal.

CUARTO: Contra la decisión individual contenida en esta resolución, podrán interponerse los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, que deberá presentar por escrito, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta resolución.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Tunja, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).


FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA
Presidente

CSJBC/FOPS/Aprobado en sala extraordinaria del 28 de noviembre de 2016/PLL



RESOLUCIÓN No. CSJBOYR17-17
Jueves, 12 de enero de 2017

Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por ANA MARÍA GONZÁLEZ MORA contra la Resolución CSJBR16-183, expedida dentro del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante el Acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Por Resolución número CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, este Consejo decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBR14-205 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y / o habilidades.

Mediante resolución CSJBR16-27 fue excluida la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.387.041 para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente. Con resolución CSJBR16-77 del 25 de abril de 2016, este Consejo Seccional resolvió el recurso de reposición y concedió el de apelación subsidiariamente interpuesto por la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ MORA contra la Resolución CSJBR16-27.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Mediante Resolución CJRES16-516 del 3 de octubre de 2016, confirmó la exclusión de la señora ANA MARÍA del proceso de selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013.

La señora ANA MARÍA GONZÁLEZ MORA presentó acción de Tutela ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que mediante fallo del 22 de noviembre de 2016 siendo Magistrada Ponente la doctora Patricia Salamanca Gallo, resolvió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, ordenando dejar sin efectos la exclusión de la accionante del concurso de méritos convocado por Acuerdo CSJBA13-327.

Este Consejo en cumplimiento del fallo de tutela y mediante Resolución CSJBR16-183 del 28 de noviembre de 2016 resuelve: (i) dejar sin efecto la exclusión de la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.387.041, del proceso de selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 2013, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección 7, Magistrada Ponente Patricia Salamanca Gallo, proferido el 22 de noviembre de 2016, (ii) publicar los puntajes clasificatorios de la concursante, en orden descendente de puntajes, en el puesto No. 68 del Registro de Elegibles correspondiente al Concurso de Méritos para la provisión de los cargos de empleados de

Hoja No. 2 Resolución No. CSJBOYR17-17, Jueves, 12 de enero de 2017. Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por ANA MARÍA GONZÁLEZ MORA contra la Resolución CSJBR16-183, expedida dentro del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013

carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare, convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327, respecto al cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente Nominado, así:

Cédula	Apellidos	Nombres	Cargo	Grado	Prueba de conocimientos escala clasificatoria de 300 a 600 puntos	Puntaje prueba psicológica máximo 200 puntos	Experiencia y decencia máximo 100 puntos	Capacitación máximo 70 puntos	Publicaciones máximo 30 puntos	Puntaje total
1.052.387.041	GONZÁLEZ MORA	ANA MARÍA	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	Nominado	315,80	157,00	0,00	0	0	472,80

Este acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, entre el 29 de noviembre y el 5 de diciembre 2016; De igual manera a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), el término de para interponer recurso venció el 20 de diciembre de 2016.

Mediante oficio radicado en esta Corporación el 14 de diciembre de 2016, esto es, dentro del término, la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ MORA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral segundo de la Resolución No. CSJBR16-183 del 28 de noviembre de 2016.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta la recurrente que (i) que fue excluida por el Consejo Seccional de la Judicatura con el argumento de que no había acreditado con la inscripción la experiencia requerida para el cargo de Secretario del Circuito y/o equivalente, (ii) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró que al momento de cierre de inscripciones (20 de diciembre de 2013), contaba con los dos años de experiencia para acceder al cargo de Secretario de Circuito y/o equivalentes. (iii) al momento de la inscripción contaba con 870 días, por lo que en la escala de 0 a 100 considera incoherente la asignación de un puntaje equivalente 0.00.

Por lo anterior, solicita (i) reconsiderar la decisión adoptada en el numeral segundo de la Resolución CSJBR16-183 del 28 de noviembre de 2016 (ii) reclasificarla en orden descendente de puntajes en el Registro de elegibles del concurso de méritos para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare, convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327, con relación al de Secretario de Juzgado Circuito y/o equivalentes. (iii) de no atenderse favorablemente su petición solicita conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En conclusión solicita la recurrente que se le valoren como experiencia adicional 870 días que se encuentran acreditados en el sistema Kactus y que fueron reconocidos por el Tribunal de tutela hasta el cierre de las inscripciones, esto es, hasta el 20 de diciembre de 2013

MARCO NORMATIVO:

Son aplicables al caso que nos ocupa, los artículos 164 y siguientes de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo Seccional CSJBA13-327 de 2013.

CONSIDERACIONES

Realizado un análisis de los argumentos de la recurrente, se observó que (i) concursó para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes para el cual se exige título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada como requisito mínimo admisorio; (ii) la interesada sólo aportó con su inscripción: Tarjeta Profesional de Abogado (12-08-2011); Cédula de Ciudadanía; Título de Abogada; diploma correspondiente al seminario primer congreso colombiano de Derecho Procesal Constitucional, sin horas; Seminario Internacional Corte Penal Internacional, procedimiento competencia y juzgamiento (6 horas); Primer congreso Colombiano de Derecho Procesal Constitucional (sin horas); Seminario XI Jornada de Derecho Procesal; (sin horas); V Congreso Boyacense de Derecho Procesal, Desarrollo, Seguridad, Justicia, sostenibilidad (16 horas); Certificación Laboral de la Rama Judicial, con las siguientes fechas (01-07-2011 a 01-09-2011 y 01-10-2011 a 09-07-2013).

Factor Experiencia adicional

Es necesario hacer claridad que el alcance del fallo de tutela, en el caso que nos ocupa, es la permanencia de la recurrente en el concurso, con base en la experiencia acreditada en el sistema Kactus y por virtud de la garantía del derecho de igualdad, pues a otros concursantes, en sede de segunda instancia, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial les tuvo en cuenta, para efectos admisorios, los documentos que reposaban en este aplicativo.

La aspirante, al momento de su inscripción, sólo allegó los documentos para acreditar experiencia profesional del 12 de agosto de 2011 (fecha de grado) al 9 de julio de 2013, que corresponden a 659 días. Es decir que con la inscripción no acreditó experiencia adicional al requisito mínimo.

Según los parámetros establecidos por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial (ver resoluciones CSJRES16-510 y CSJRES16-876), en estos casos en que los concursantes no allegaron documentación para acreditar experiencia, se realizó cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores, solamente para efectos de la admisión al concurso, dejando claro, respecto de la asignación de los puntajes clasificatorios lo siguiente: "...sin perjuicio de que en la etapa clasificatoria, solamente le sean valorados los documentos aportados por el mismo, toda vez que es el concursante quien asume la responsabilidad de acreditar lo correspondiente a puntajes adicionales, por lo cual no es responsabilidad de la entidad, asumir ese papel, en virtud de los principios constitucionales dentro de los que se desarrolla la convocatoria". Subrayado fuera de texto.

Por lo anterior y como quiera que la concursante no aportó, al momento de la inscripción, documentos para acreditar experiencia adicional y, en virtud del principio de igualdad que debe regir la convocatoria, respecto de los demás concursantes que cumplieron las reglas del concurso y aportaron tales documentos, no es posible asignar puntaje por experiencia adicional a la recurrente. En este sentido se dispondrá no reponer la decisión impugnada.

En efecto, la convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; por ello los concursantes debieron aportar con su inscripción los documentos suficientes para acreditar la experiencia adicional que aspiraban le fuera valorada en la fase clasificatoria.

A los participantes que cumplieron con esta regla se les valoró la experiencia y capacitación adicionales; contrario a ello, a quienes no aportaron tal documentación no se les asignó puntaje adicional, precisamente para garantizar el principio de igualdad de todos los concursantes.

Por lo expuesto, este Consejo mantendrá el puntaje asignado a la concursante en el factor experiencia adicional, y por tanto, se dispone no reponer la decisión impugnada. Dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. **NO reponer** el puntaje del factor experiencia adicional asignado en el Registro de Elegibles expedido mediante Resolución CSJBR16-183 de 2016 a la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ MORA, concursante para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes, dentro del concurso convocado por Acuerdo CSJBA13-327 de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva.

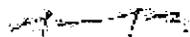
SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO.- La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo ubicada en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS-CONVOCATORIA No. 3 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal.

CUARTO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los doce (12) días del mes enero de dos mil diecisiete (2017).



FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA
Presidente

GA/ Aprobado Sesión del 3 de enero de 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Administración de Carrera Judicial**

**RESOLUCIÓN No. CJR17-64
(Febrero 17 de 2017)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la entonces, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá profirió el Acuerdo número CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013 a través del cual convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Dicho Consejo Seccional por medio de la Resolución número CSJBR14-44 de 03 de abril de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron en la precitada convocatoria con el propósito que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

A través de la Resolución CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014, el Consejo Seccional referido, publicó el listado con los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica. De igual forma, dispuso conceder el término de diez (10) días, a partir de la desfijación de la misma, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, con Resolución CSJBR15-61, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014 y concedió los de apelación ante esta Unidad, que fueron desatados con la Resolución CJRES15-275 de 5 de octubre de 2015.

Mediante resolución CSJBR16-27 el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyaca, excluyó a la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.387.041 para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente. Con resolución CSJBR16-77 del 25 de abril de 2016, dicho Consejo Seccional resolvió el recurso de reposición y concedió el de apelación subsidiariamente interpuesto por la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ MORA contra la Resolución CSJBR16-27.

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co



No. SC5790 - 4

No. GP 059 - 4

Esta Unidad, Mediante Resolución CJRES16-516 del 3 de octubre de 2016, confirmó la exclusión de la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ MORA del proceso de selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013.

La señora ANA MARÍA GONZÁLEZ MORA presentó acción de Tutela ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que mediante fallo del 22 de noviembre de 2016 siendo Magistrada Ponente la doctora Patricia Salamanca Gallo, resolvió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, ordenando dejar sin efectos la exclusión de la accionante del concurso de méritos convocado por Acuerdo CSJBA13-327.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, en cumplimiento del fallo de tutela y mediante expidió la Resolución CSJBR16-183 del 28 de noviembre de 2016 por la cual resolvió: (i) dejar sin efecto la exclusión de la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.387.041, del proceso de selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 2013, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, Magistrada Ponente Patricia Salamanca Gallo, proferido el 22 de noviembre de 2016, (ii) publicar los puntajes clasificatorios de la concursante, en orden descendente de puntajes, en el puesto No. 68 del Registro de Elegibles correspondiente al Concurso de Méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare, convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327, respecto al cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente Nominado, así:

CÉDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTOS	PRUEBA PSICOTÉCNICA	EXPERIENCIA	CAPACITACIÓN	PUBLICACIONES	TOTAL
1.052.387.041	ANA MARÍA GONZÁLEZ MORA	315,80	157,00	0,00	0,00	0,00	472,80

Dicho acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, entre el 29 de noviembre y el 5 de diciembre 2016; De igual manera a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), el término para interponer recurso venció el 20 de diciembre de 2016.

Mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2016, esto es, dentro del término legal, la señora **ANA MARÍA GONZÁLEZ MORA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.052.387.041, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral segundo de la Resolución No. CSJBR16-183 del 28 de noviembre de 2016, argumentó que no se encuentra conforme con el puntaje asignado en el factor de experiencia adicional y docencia, pues afirma que en el momento de la inscripción al concurso contaba con 870 días de experiencia, por lo que considera que no resulta coherente la asignación de cero (0,00) puntos en dicho factor, por lo tanto, solicita se reponga el acto enjuiciado y se le asigne el puntaje que corresponda a dicho factor y que, como consecuencia de lo anterior, sea reclasificado el Registro de Elegibles en orden descendente.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá a través de la RESOLUCION No. CSJBOYR17-17 de 12 de enero de 2017, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el de apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y éste se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.

La anterior previsión, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en varias oportunidades en sus diferentes fallos, entre otros el SU-446 de 2011, es comprensible, pues quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas vinculan a acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

Frente al factor de experiencia adicional y docencia que hace parte del Registro de Elegibles, al revisar el contenido de la Resolución CSJBR16-183 del 28 de noviembre de 2016, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá en cumplimiento del fallo de tutela emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, publicó los puntajes clasificatorios de la concursante, para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente Nominado, se encontró que en efecto a la señora **ANA MARÍA GONZÁLEZ MORA**, le fueron publicados los siguientes resultados, para dicho cargo:

CÉDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTOS	PRUEBA PSICOTÉCNICA	EXPERIENCIA	CAPACITACIÓN	PUBLICACIONES	TOTAL
1.052.387.041	ANA MARÍA GONZÁLEZ MORA	315,80	157,00	0,00	0	0	472,80

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **ANA MARÍA GONZÁLEZ MORA**.

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes de conformidad con el numeral primero del artículo 2º del Acuerdo de Convocatoria:

DENOMINACIÓN	GRADO	REQUISITOS MÍNIMOS
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	Nominado	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada

Factor Experiencia Adicional y Docencia

Una vez revisada la hoja de vida de la quejosa, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó para efectos de acreditar experiencia, una certificación expedida por el Coordinador de Gestión de Talento del área de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en la que consta que la señora **ANA MARÍA GONZÁLEZ MORA**, ha laborado en la Rama Judicial en el siguiente período 01/07/2011 a 9/07/2013, teniendo en cuenta que la convocatoria exige dos años de experiencia profesional, para el cargo de inscripción, solo era procedente tenerle en cuenta la experiencia profesional acreditada a partir del día del grado como abogada, esto es, 12/08/2011 a 9/07/2013, lo cual arroja un total de 687 días de experiencia profesional. Como se observa, al momento de la inscripción al concurso la aspirante no allegó certificaciones laborales, adicionales a la enunciada, tendientes a establecer que cumplía con el requisito mínimo exigido, esto es, dos (2) años o 720 días de experiencia profesional, no obstante lo anterior y en cumplimiento del fallo de tutela emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 22 de noviembre de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyaca mediante Resolución CSJBR16-183 del 28 de noviembre de 2016, publicó los puntajes clasificatorios de la concursante, otorgándole cero (0,00) puntos en el factor de experiencia adicional y docencia.

Al efecto se tiene que el puntaje asignado en el factor experiencia adicional en el acto administrativo recurrido resulta correcto, como quiera que la concursante no aportó, al momento de la inscripción, documento adicional al mencionado anteriormente, tendiente a acreditar experiencia adicional a la exigida por la convocatoria, por lo que en virtud del principio de igualdad que debe regir la convocatoria, respecto de los demás concursantes que cumplieron las reglas del concurso y aportaron tales documentos, no es posible asignar puntaje por experiencia adicional a la recurrente. Por lo que el acto impugnado será confirmado, como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

Esta Unidad se permite informarle que las fechas de inscripción fueron establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, con el fin de que todos los aspirantes tuviesen una fecha límite para allegar la documentación, con la cual pretendían acreditar los requisitos mínimos para los cargos de su elección y además la documentación encaminada a que se hiciera una valoración de los requisitos adicionales a éste, en tal sentido fueron aplicados los principios constitucionales, entre los que se destaca el de la igualdad, pues los términos de la convocatoria son obligatorios para todos.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

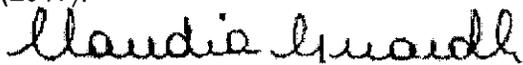
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución CSJBR16-183 del 28 de noviembre de 2016, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá en cumplimiento del fallo de tutela emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de noviembre de 2016, resolvió publicar los puntajes clasificatorios de la concursante **ANA MARÍA GONZÁLEZ MORA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.052.387.041, para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente Nominado, respecto del puntaje otorgado en el factor de experiencia adicional y docencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co. y al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/MPES